

San José de Cúcuta, 16 de Noviembre de 2021

SEÑORES MAGISTRADOS

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL- REPARTO.

BOGOTÁ D. C.

ATT.: SEÑORES MAGISTRADOS

SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

H.M. Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

PONENTE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA RAD. N°54-001-60 01131 2018 01355 01

CORREO: <spentscuc1906@cendoj.ramajudicial.gov.co> Escribiente Dr. Juan Martín

Villamizar Carrillo- móvil N°301- 3049044

CIUDAD

ACCIÓN DE TUTELA

(Art. 29 Constitución Política de Colombia)

ACCIONANTE: CARMEN CLEMENCIA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía N°27.696.826

ACCIONADOS: Dr. YAN KARLO MORENO CÁRDENAS, Juez 01 Penal Circuito de Los Patios, Norte de Santander que Decidió en Audiencia Preparatoria del Rad. N°54 001 600 11 31-2018-01355-00; y H.M.: Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, Ponente Fallo de Segunda Instancia que decide Apelación en Rad. N°54 001 600 11 31 2018-01355-01 del Juzgado 01 Penal del Circuito de Los Patios, Norte de Santander.

APODERADO DE ACCIONANTES: DARÍO ALFREDO MORENO URIBE C.C. N°19.216.091
TP. N°73380 C. S. de la J.

DARÍO ALFREDO MORENO URIBE obrando en calidad de apoderado de la Accionante de Tutela Sra. Carmen Clemencia Ramírez, de manera muy respetuosa me dirijo a través del H. Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Penal, M.P. Dr.: EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA para presentar ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del fallo de segunda instancia del H. Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Penal M. Ponente Dr. CAICEDO BARRERA y en contra del fallo del Juzgado 01 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Los Patios, Norte de Santander que decidió Pruebas en la Audiencia Preparatoria, dentro del Proceso Penal Rad. N°54 001 600 1131 2018 01355-00, por actuaciones por vías de hecho, al considerar que en las dos instancias se vulneró el derecho al Devido Proceso y Derecho a la defensa, derechos constitucionalmente protegidos en el Art. 29 de la Carta Política, como lo describiré en los siguientes,

ACLARACIÓN: LA ACCIÓN DE TUTELA FUE PRESENTADA EN **JULIO DE 2021 CON RAD. N° 423976** Y LA H. CORTE SUPREMA LA RECHAZÓ POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (SIN FIRMAS DE LOS ACCIONANTES). HOY LA ACCIONANTE ES LA SEÑORA CARMEN CLEMENCIA RAMÍREZ, VÍCTIMA DE ESTAFA DENTRO DEL MISMO PROCESO PENAL A QUIEN ADEMÁS REPRESENTO EN DICHO PROCESO PENAL, ES LA ÚNICA DE LAS VÍCTIMAS QUE VIVE EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE DURANIA, NORTE DE SANTANDER; LOS DEMÁS RESIDEN EN LA ZONA RURAL DEL MISMO.

HECHOS

PRIMERO: En la fecha Enero 17 de 2020 radiqué ante el Despacho del Sr. Fiscal 15 Local de Cúcuta – Dr. Iván Saldaña Representante de la Fiscalía dentro del proceso de la Referencia - un escrito de tres folios con treinta y un (31) anexos, relacionados con unas pruebas pertinentes que llevan a demostrar que las actuaciones de la Gerente del Banco Agrario- para la época Dra. Carmen Patricia Cáceres Maldonado y las Sras. Sonia Acevedo Pérez Y Deisy Milena Carrillo leal violan los tres tipos penales que se le acusan de Peculado por Apropiación, Estafa y Hurto a través de medios Informáticos.

Escrito donde explico al Sr. Fiscal lo encontrado y solicito ordene las actuaciones de los técnicos del C.T.I. al respecto; documentos radicados con más de catorce (14) meses de antelación al inicio de la Audiencia Preparatoria (desarrollada en los días: 18 de Marzo y 20 de Abril de Controversia y 28 de Abril DECISIÓN); a los que el Fiscal 15 Local de Cúcuta NO DESCUBRIÓ en la Audiencia Preparatoria porque NO le practicó revisión ni orden de trabajo para la Técnico Investigador del C.T.I. Dra. Silvana -ú otro-, quien adelantó entrevistas específicamente a la Víctima Sharon Ximena Lindarte Salazar (quien declaró ante la Fiscalía) que le firmó documentos a la Gerente, por ser amiga de la Gerente pero que ella NO ha hecho préstamos al banco pero aparece como beneficiaria de \$10 Millones sin tener cuenta, NO conoce a su codeudor quien también es VÍCTIMA DE ESTAFA de la Gerente por \$10 Millones de Pesos el Sr. Oscar Moreno Rondón; y Sharon Ximena NO conoce el predio que se compró a su nombre ni sabe donde queda; pero la Gerente compra el predio a nombre la víctima Sharon Ximena y la misma Gerente contrata como encargado del predio La Esmeralda a otra VÍCTIMA DE ESTAFA por \$18 Millones de pesos el Sr. German Raúl Barón Torres- analfabeta. En los documentos arrimados al Sr. Fiscal aparece la VÍCTIMA Y COMPRADORA DEL PREDIO La Esmeralda a quien le simulan Demanda Ejecutiva para rematar el Predio Rural a terceros; y, Rematado, amenazan con echarle la Policía al Trabajador German Raúl Barón Torres, para que desocupe; y el inmueble rematado extrañamente volvió el el año 2020 a propiedad de la Víctima Sharon Ximena Lindarte Salazar).

El Sr. Fiscal en la AUDIENCIA PREPARATORIA en las dos jornadas de CONTROVERSIAS, NO HIZO NINGÚN DESCUBRIMIENTO de las documentales que le entregué en Enero 17 de 2020 ni de llamar a DECLARAR a mis clientes Víctimas: Oscar Moreno Rondón, Julieta Herrera, Carmen Clemencia Ramírez, Raúl Alfonso Carrero Herrera (estos cuatro señores con muy bajo nivel de escuela primaria); Luis Enrique Zabala, German Raúl Barón Torres y Ana Victoria Centeno Moraíma (los tres últimos son analfabetas, no saben leer ni escribir).

SEGUNDO: Como Apoderado de las Víctimas, dentro de la AUDIENCIA PREPARATORIA en la primera Jornada de Controversia (18 DE Marzo) presenté mi **DESCUBRIMIENTO** con: la LECTURA DEL OFICIO PRESENTADO AL REPRESENTANTE DE LAS FISCALÍAS en fecha 17 de Enero de 2020 explicando que extrañaba su error o falta; y con la llamada a declarar a mis clientes, leyendo sus nombre y explicando la pertinencia de los más de 20 archivos con documentos escritos; y **le respondí al Sr. Juez** que en el oficio con los documentos anexados presentados a la Fiscalía aparece el **recibido de la Fiscalía fecha 17 de Enero de 2021** de los 31 documentos que recibió la fiscalía, no pude dejar copia personal por la urgencia del momento de esa época y reposan dentro del expediente que adelanta el Fiscal; **HECHO CIERTO** que el Fiscal confirmó en la Primera Jornada de la Audiencia Preparatoria; **COMO CIERTO EL HECHO:** las copias de mi escrito a la Fiscalía de fecha 17 de Enero de 2020 que el Fiscal me facilitó unas horas antes de la Audiencia de decisión.

Los Defensores pidieron la exclusión de mis descubrimientos por no corresponderme y porque el Fiscal debió descubrirlos de entrada en la primera jornada de la Audiencia Preparatoria.

TERCERO: En la tercera jornada de la Audiencia Preparatoria (28 Abril) el Juez de Conocimiento presentó la lectura de la decisión (y por daño en el sonido de mi computador la decisión se pasó en forma escrita), **DECIDIÓ LAS PRUEBAS DEL JUICIO, NEGANDO TODAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS.** Desconoció el hecho de la Fiscalía –conforme lo demostré - de **omitir y eludir, evadir** dar al estudio técnico del CTI. de las documentales presentadas y su **Descubrimiento-claramente pertinentes para la demostración de la teoría de mi caso**;- como también la omisión de Descubrimiento de los testigos las víctimas que represento para que declaren. El Sr. Juez de conocimiento no tuvo en consideración las declaraciones de las víctimas de los delitos antes referidos, máxime con las documentales presentadas en los archivos relacionados de cada uno de ellos explicando la pertinencia tanto de sus declaraciones como de los documentos a mostrar en su momento. (**ver el video – Audio de la DECISIÓN DE PRUEBAS de fecha 28 de Abril de 2021 junto con la Apelación y Sustentación**).

El juez de Conocimiento atendió totalmente la petición de la defensa y el Ministerio Público, cercenándose la presentación clara y violando por Vías de Hecho la oportunidad de defender mis clientes víctimas, violando el Devido Proceso como lo sustenté documental y oportunamente en la Controversia y posteriormente al sustentar en la misma Audiencia de DECISIÓN, mi Apelación.

Decisión que APELÉ ORALMENTE ante el Superior Funcional: **1)** reiterando inicialmente el **error de la Fiscalía al OMITIR** el DESCUBRIMIENTO de las pruebas atrás referidas y entregadas con más de catorce (14) meses antes de la Audiencia Preparatoria y las pruebas de Declaraciones de las Víctimas, por eludirlas a sabiendas del respaldo documental y pertinencia que tienen; **2)** Apoyado en el **Código de Procedimiento Penal Arts. 346 parte final** (el Juez estará obligado a rechazarlos salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada –las víctimas- como se lo demostré) y **Art. 357** inciso final, **Solicitudes Probatorias parte final** en donde me apoyé en dos sentencias de la H. Corte Constitucional: **a)** Sentencia C-454 del 7 de Junio de 2006, declaró la exequibilidad **condicionada** de la presente norma, **en el entendido** que los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía; **b)** Sentencia C-144 de tres (3) de Marzo de 2010 la Corte Constitucional declaró exequible el inciso final de la presente norma.

CUARTO: En la segunda instancia, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cúcuta, por Reparto correspondió al M. P.: Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA quien en Lectura de Fallo, **al folio 5 al #2** de su escrito de 17 folios, se refiere a la sustentación del Recurso de Apelación que presenté y, por Vías de Hecho edita mi discurso de Sustentación del Recurso de Apelación cuando suprime el Art. 357 del C.P.P. y no hace la cita de las dos sentencias de la H. Corte Constitucional sobre las que fundamento mi recurso y expresa únicamente el H. Magistrado que como apelante estoy solicitando la revocatoria de la Decisión, en solamente **14 renglones** (de los aproximadamente quince minutos que duró mi sustentación del Recurso Apelado) en donde de manera simplista:

(1) Dice el H. M. Dr. Caicedo Barrera que los medios de prueba que relacioné fueron presentados al Fiscal desde hace más de 14 meses, que el Fiscal por error u olvido OMITIÓ el Descubrimiento de los mismos trayendo como consecuencia una grave efectación a los intereses de mis representados.

Olvida el Señor Magistrado Ponente Dr. Caicedo Barrera decir que por **VÍAS DE HECHO, OMITIÓ** la serie de explicaciones que sustenté sobre la Pertinencia de los documentos presentados y en ese mismo primer párrafo que me dedica, omite, elude de manera inexcusable relacionar del C.P.P., su **Art. 346 PARTE FINAL** (lo menciona en el siguiente párrafo, alejándolo, sacándolo de contexto sobre la gravedad del hecho del Fiscal, quitándole peso a lo que significa mi pretensión de presentar el DESCUBRIMIENTO de PRUEBAS ante la OMISIÓN del Fiscal) el **C.P.P. Art. 346** relaciona especialmente que debe castigarse la omisión de Descubrimiento del Fiscal y que en ese caso en que la omisión de

descubrimiento no es por culpa de las VÍCTIMAS, y la parte final del Art. 346 del C.P.P. dice que el juez está obligado a rechazarlos **SALVO QUE se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.** Conforme sustenté el Recurso de Apelación ante el Juez de Conocimiento en la grabación del VIDEO AUDIO de la Decisión de Pruebas de fecha 28 de Abril de 2021.

(2) Dice El H. M. Dr. Caicedo Barrera que yo pido tener en cuenta la Jurisprudencia ha sido conteste (**sic**) ¿ en señalar que la representación de víctimas puede realizar solicitudes probatorias en la respectiva audiencia preparatoria, máxime cuando los medios que peticioné resultan pertinentes; además de que se debe tener en cuenta el Art. 346 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el descubrimiento no se pudo realizar por causas que no le son imputables.

Cercena y Mutila de un plumazo el H. M. Dr. Caicedo Barrera mi sustentación del Recurso de Apelación porque yo me fundamento sobre la base del Código de Procedimiento Penal, **Arts.: 346 (parte final) y 357 (parte final) y mencioné las DOS Sentencias de la H. Corte Constitucional que confirman mi fundamento: Sentencia C-454 del 7 de Junio de 2006 y, Sentencia C-144 de tres (3) de Marzo de 2010** conforme aparece y se lee al **HECHO TERCERO DE ESTA TUTELA** en el último párrafo a literales **a) y b), haciendo las respectivas explicaciones.** Ver prueba: **Video-Audio** que reposa en el Juzgado de Conocimiento

El H.M. Dr. Caicedo Barrera desconoce por Vías de Hecho que yo presenté en oportunidad en la primera jornada de la Audiencia Preparatoria copia del oficio (tres folios) que recibió la Fiscalía el 17 de Enero de 2020 donde aclaro que le informé al Sr. Juez de Conocimiento que NO guardé copias de los 31 anexos (VER VIDEO-AUDIO DE LA PRIMERA JORNADA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA: 18 DE Marzo de 2021); Hecho que el Fiscal Dr. Saldarriaga confirmará; y el Sr. Fiscal me entregó copia de dichos anexos previo a la tercera jornada de DECISIÓN de la Audiencia Preparatoria.

Así mismo el M. P. Dr. Caicedo Barrera pretende confundir y desviar los hechos al retrotraer los Hechos a la fecha de la Audiencia de Acusación, cuando lo cierto, lo real es que los HECHOS QUE TRATAN DE LA DECISIÓN DE PRUEBAS ESTAN RELACIONADOS POR LA ACTUACIÓN DURANTE LAS TRES JORNADAS EN QUE SE DIVIDIÓ LA AUDIENCIA PREPARATORIA, QUE CULMINA CON LA DECISIÓN DE PRUEBAS, en donde hasta esa fecha la Fiscalía no había manifestado nada al proceso ni a sus técnicos del C.T.I., ni DESCUBRIÓ en la Primera Jornada de la Audiencia Preparatoria en absoluto sobre las pruebas 31 anexos que yo entregué para su Investigación a la Fiscalía; acto seguido de la intervención de la Fiscalía donde NO DESCUBRIÓ MIS PRUEBAS OBtenidas fue mi presentación al Juez de Conocimiento de Descubrimiento de las pruebas que la Fiscalía no descubrió y que tienen que ver: uno, con las entregadas en la fecha 17 de Enero de 2020; dos, con las Declaraciones que no Descubrió de las Víctimas que represento, que son Pertinentes para demostrar la Teoría del caso por las documentales que se acompañan.

El M. P. Dr. Caicedo Barrera referente a la solicitud de elementos de prueba por parte del Representante de Víctimas, señala que frente al Descubrimiento de Pruebas por parte de las Víctimas tiene establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema: **"Esa alusión a la igualdad de condiciones de la víctima, la defensa y la Fiscalía, en el campo probatorio, no deja de ser un enunciado teórico que no se puede concretar en la práctica, pues el estatuto procesal y las decisiones de constitucionalidad exigen que la práctica de las pruebas en el juicio oral corresponde, de manera exclusiva y excluyente, a las parte esto es, a la Fiscalía y a la defensa.**

En ese contexto continua diciendo el M. P. Dr. Caicedo indefectiblemente, en el tema tratado la víctima tiene la carga de hacer causa común con la Fiscalía, en el entendido de que esta es la titular de la acción penal, la dueña de la acusación (acto que garantiza los derechos de la víctima) y la única llamada a introducir las pruebas. Por tanto, las solicitudes probatorias de las víctimas deben ser canalizadas por medio del único interlocutor válido que puede allegarlas y controvertirlas en el debate oral. Sigue diciendo el M. P. Dr. Caicedo:y

como el ente acusador está obligado a hacer descubrimiento probatorio, se entiende que en ese acto tiene la obligación de incluir las pruebas que la víctima pretende solicitar. Por eso dentro de las instancias legales respectivas, hay que propiciar los momentos para facilitar a la víctima se informe y entregue a la Fiscalía los elementos probatorios que desee hacer valer, con lo cual la acusación hará los respectivos Descubrimiento y solicitud.

Desconoció por Vías de Hecho que el Fiscal no procesó las pruebas presentadas por el apoderado de Víctimas en la fecha 17 de Enero de 2020, NO investigó y NO las presentó como DESCUBRIMIENTO de Víctimas habiéndolas recibido con más de catorce meses de anticipación a la Audiencia Preparatoria; y el M.P. Dr. Caicedo B., desconoció el hecho de que ante omisión de la Fiscalía de Descubrimiento de estos elementos el Representante de víctimas inmediatamente dentro de la primera Jornada de la Audiencia Preparatoria presentó el DESCUBRIMIENTO (**porque no hubo tal CAUSA COMÚN CON LA FISCALÍA, como salta a la vista porque ésta OMITIÓ, ELUDIÓ, NO PRESENTÓ el Descubrimiento de las Víctimas. Más aún, desconoció el fallador de Segunda Instancia** los fundamentos jurídicos presentados desde el momento del Descubrimiento por parte de las Víctimas (ver audio de fecha Marzo 18 de 2021 del Juzgado de Conocimiento) y reiterados en la sustentación del Recurso de Apelación: **el C.P.P. Arts.:346 y 357** (ambos en su parte final; ver Audio de fecha 28 de Abril 2021 Audiencia de Decisión Juzgado de Conocimiento) y **las DOS CITAS de las Sentencias de la Corte Constitucional: C-454 del 7 de Junio de 2006 y, Sentencia C-144 de tres (3) de Marzo de 2010.** Ver Video-Audio de la DECISIÓN DE PRUEBAS en LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Y PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de víctimas en la fecha 28 de Abril de 2021 dice la **SENTENCIA: EN LO DEMÁS, QUEDARÁ INCÓLUME EL AUTO IMPUGNADO** es decir, se confirma negando el Descubrimiento de las Pruebas presentadas por el apoderado de Víctimas

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Respetuosamente solicito al Juez Constitucional Señor Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia-Reparto, que ORDENE al Juez Accionado, de Conocimiento del Proceso de la Referencia, que al notificarle la medida: **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO RAD. N° 54 001 600 11 31-2018-01355-00** del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Los Patios, Norte de Santander.

PRETENSIONES

RESPETUOSAMENTE PIDO AL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA ME TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, VIOLADOS POR VÍAS DE HECHO; GARANTIZAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y POR LA DEFENSA DEL INTERÉS JURÍDICO DE MIS PROTEGIDOS, Y SU SEÑORÍA ORDENE AL SR. JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA- Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta- H.M.: Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA:

PRIMERO: SE ADMITAN TODOS LOS ELEMENTOS DESCUBIERTOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS PORQUE SU DESCUBRIMIENTO SE RECHAZÓ POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA PARTE AFECTADA LAS VÍCTIMAS, PORQUE LA FISCALÍA (POR ERROR U OLVIDO) RECIBIÓ LAS MISMAS, CON ANTICIPACIÓN SUFFICIENTE Y NO LLAMA A DECLARAR A SEIS DE LAS VÍCTIMAS DE LA ESTAFAS UNOS ELEMENTOS DE JUICIO DEJADOS DE MOSTRAR Y FAVORECEN DE MANERA TRASCENDENTE LA TEORÍA DEL CASO; Y SE OBLIGUE AL ENTE ACUSADOR A ENTREGAR ESE MEDIO VALIOSO, RETROTRAYENDO EL TRÁMITE DEL PROCESO PARA QUE LA DEFENSA PUEDA CONOCERLO ADECUADAMENTE Y A PARTIR DE ALLÍ PLANTEAR SU ESTRATEGIA EN PUNTO DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PROPIA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTS.: 29, Art. 6, Y 250 Parágrafo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ARTS.: 346 (Parte final), Art. 357 (parte final)

Y SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS:

1.- CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Sentencia C-454 de Junio 7 de 2006 declaró la exequibilidad **condicionada** de la presente norma (Art. 357 C.P.P.) **en el entendido** que los representantes de las Víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la Audiencia Preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía. (Ver Código Penal y de Procedimiento Penal –Anotado, Uniacademia edición 2020 Dr. MARIO ARBOLEDA VALLEJO, pág. 1255 dos notas al Art. 357 C.P.P.)

2.- CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE Sentencia C-144 del 3 de Marzo de 2010

Declaró exequible el inciso final de la presente norma (Art. 357 C.P.P.)

(Ver Código Penal y de Procedimiento Penal –Anotado, Uniacademia edición 2020 Dr. MARIO ARBOLEDA VALLEJO, pág. 1255 dos notas al Art. 357 C.P.P.)

3.- RESULTAN RELEVANTES LAS SENTENCIAS C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; También pueden consultarse: T-698 de 2004; y la Sentencia T-827 de 2003.

De hecho de manera reiterada, esta corporación ha reconocido que la Acción de Tutela conforme al Art. 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y 'subsidiario' (Sentencia T-827 de 2003), que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, resultan relevante las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; También pueden consultarse: T-698 de 2004; y la Sentencia T-827 de 2003.

(Constitución Política de Colombia, anotada, Francisco Gómez sierra. Editorial LEYER Trigésima primera edición 2013 pág. 131 al medio).

DECLARACIÓN JURAMENTADA

BAJO EL ACÁPITE DE **ACLARACIÓN**, LA TUTELA CON RADICADO N°423976(JULIO DE 2021) FUE RECHAZADA POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (AUSENCIA DE FIRMAS). RAZÓN POR LA CUAL SE PRESENTA.

CARMEN CLEMENCIA RAMÍREZ, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE NO HÉ PRESENTADO ANTES ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS NI CONTRA LOS MISMOS ACCIONADOS.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PRESENTADAS:

1.- PODER DE REPRESENTACIÓN- Anexo con la ACCIÓN DE TUTELA

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

PRIMERO:

Respetuosamente solicito al Juez Constitucional Sr. Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia- Reparto, que pida al H. Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Penal, Copia de la Lectura de Fallo de Segunda Instancia de fecha 01 de Julio de 2021 que resuelve Recurso de

Apelación del Juzgado de Conocimiento Primero Penal del Circuito de Los Patios, Norte de Santander dentro del Proceso Rad. N° 54 001 600 11 31-2018-01355-00.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito al Sr. Juez Constitucional Sr. Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia- Reparto, que pida al Juzgado de Conocimiento Primero Penal del Circuito de Los Patios, Norte de Santander dentro del Proceso Rad. N° 54 001 600 11 31-2018-01355-00 las siguientes pruebas:

1-Copias en DVD de las tres (3) Grabaciones en AUDIO VIDEO de las tres jornadas que se efectuaron para adelantar la Audiencia Preparatoria del Proceso de la referencia, realizadas en las fechas de 18 de Marzo, 20 de Abril y 28 de Abril de 2021(En Video Audio de DECISIÓN DE PRUEBAS de fecha 28 de Abril está SUSTENTACIÓN ORAL DEL RECURSO DE APELACIÓN DE VÍCTIMAS).

2-Copia electrónica de los elementos Descubiertos con su explicación y 19 archivos, documentos allegados por el representante de Víctimas Dario Alfredo Moreno Uribe, durante la AUDIENCIA PREPARATORIA que reposan dentro del Expediente digital del Juzgado de Conocimiento.

3.-COPIA DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE ELEMENTOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AL INICIO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA.

Respetuosamente solicito al Sr. Juez Constitucional que pida al Fiscal 15 Local de Cúcuta dentro del Proceso Rad. N° 54 001 600 11 31-2018-01355-00:

1.-COPIA DEL ESCRITO RADICADO ANTE LA FISCALÍA 15 LOCAL-CÚCUTA DE FECHA 17 Enero de 2020 (tres folios)con 31 documentos anexos.

ANEXOS

- 1.- ORIGINAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA
- 2.- LA DOCUMENTAL PRESENTADA

NOTIFICACIONES

A LAS VÍCTIMAS, AL CORREO DEL APODERADO DE VÍCTIMAS DR. DARÍO ALFREDO MORENO URIBE,
CORREO: < dalfredomorenouribe01@gmail.com >

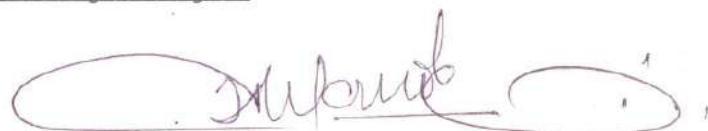
AL ACCIONANTE DR. DARÍO ALFREDO MORENO URIBE
CORREO: < dalfredomorenouribe01@gmail.com >
CELULAR: 321 467 61 85.

AL ACCIONADO Sr. JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
< ymorenoc@cendoj.ramajudicial.gov.co >

AL ACCIONADO H.M. Dr. CAICEDO BARRERA- Sala Penal Tribunal Superior de Cúcuta
< spentscuc1906@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Sr. FISCAL 15 LOCAL DE CÚCUTA DR. IVÁN SALDARRIAGA:
< ivan.saldarriaga@fiscalia.gov.co >

Cordialmente,



DARÍO ALFREDO MORENO URIBE

C.C. N°19.216.091
T.P. N° 73380 del C. S de la J.

SEÑORES MAGISTRADOS
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CAS. PENAL- REPARTO.
BOGOTÁ D. C.

CARMEN CLEMENCIA RAMÍREZ mujer, mayor de edad, capaz, identificada con cédula de ciudadanía N°27.696.826 residente en el Municipio de Durania Norte de Santander, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. DARÍO ALFREDO MORENO URIBE mayor de edad, capaz, identificado con cédula de ciudadanía N°19.216.091 y Tarjeta Profesional de Abogado N°73380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cúcuta y correo < daríomorenouribe01@gmail.com > para que en mi nombre y representación presente una **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del fallo de segunda instancia del H. Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Penal M. Ponente Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA y en contra del fallo del Juzgado 01 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Los Patios, Norte de Santander que decidió Pruebas en la Audiencia Preparatoria, dentro del **Proceso Penal** -del que somos parte junto con los señores OSCAR MORENO RONDÓN, GERMAN RAÚL BARÓN TORRES, LUIS ENRIQUE ZABALA, JULIETA HERRERA DE RAMÍREZ, RAÚL ALFONSO CARRERO HERRERA, ANA VICTORIA SENTENO M. y otros y nos representa el mismo Dr. Moreno Uribe como Apoderado de Víctimas, - dentro del Rad. N°54 001 600 1131 2018 01355-00 del Juzgado 01 Penal del Circuito de Los Patios Norte de Santander **DELITOS: PECULADO POR APROPIACIÓN, ESTAFADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HURTO A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS, ACUSADAS: SONIA MARGARITA ACEVEDO PÉREZ C.C. N°27.697.264, CARMEN PATRICIA CÁCERES MALDONADO C.C. N°27.697.007 Y DEISY MILENA CARRILLO PÉREZ C.C. N°60.268.446** funcionarias Banco Agrario de Colombia; por actuaciones por vías de hecho, al considerar que en las dos instancias se vulneró el derecho al Debido Proceso y Derecho a la defensa (al rechazar el Juez de Conocimiento todas las pruebas descubiertas por el representante de Víctimas), **derechos constitucionalmente protegidos** en el Art. 29 de la Carta Política; para que los Accionados admitan las pruebas presentadas a la Fiscalía 15 local de Cúcuta por el Representante de las víctimas - conforme se acreditó con el recibido de la Fiscalía 15 Local de Cúcuta que conoció desde el 17 de Enero de 2020 con más de catorce meses de anticipación al inicio de la Audiencia Preparatoria y que el Sr. Fiscal omitió POR ERROR U OLVIDO afectando gravemente a las víctimas - personas naturales y Banco Agrario -, y que se admitan junto con la relación de las víctimas que no presentó el Sr. Fiscal en la Acusación ni descubrió en la Audiencia Preparatoria, sin acreditarlas, sin investigar ni manifestarse en ningún sentido a dicha Audiencia (a los señores Sharon Ximena Lindarte Salazar, Raúl Alfonso Carrero Herrera, German Raúl Barón Torres, Luis Enrique Zabala, Ana Victoria Senteno Moraíma y Carmen Clemencia Ramírez) -; para que los Accionados admitan el descubrimiento de las Víctimas - los denunciantes VÍCTIMAS de los delitos -, como pruebas PERTINENTES, para que declaren en el Juicio porque éstas pueden explicar adecuadamente que favorecen de manera trascendente la Teoría del caso con fundamento en los Art. 346 (parte final): **EL JUEZ ESTARÁ OBLIGADO A RECHAZARLOS SALVO QUE SE ACREDITE QUE SU DESCUBRIMIENTO SE HAYA OMITIDO POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA PARTE AFECTADA** (idem) y Art. 357 (inciso final) donde las NOTA: La Corte Constitucional mediante **Sentencias C-454** del 7 de Junio de 2006 declaró la exequibilidad condicionada de la presente norma, en el entendido que los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la Audiencia Preparatoria, en igualdad de condiciones que la Defensa y la Fiscalía. NOTA: La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-144** del 3 de Marzo del 2010 declaró exequible el inciso final de la presente norma. Todo lo anterior para retrotraer el trámite del proceso para que la defensa pueda conocerlo adecuadamente y a partir de allí plantear su estrategia en punto de solicitudes probatorias propias de la Audiencia Preparatoria. Mi apoderado queda con facultades expresas para conciliar, recibir, impugnar fallo, presentar pruebas, presentar tachas, conforme al Art. 73 del Código General del Proceso. Cúcuta 16 Nov. 2021.

Carmen Clemencia Ramírez
CARMEN CLEMENCIA RAMÍREZ
276 96826 Acepto el poder,




DARÍO ALFREDO MORENO URIBE